

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4781/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre del 2022

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de febrero del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“De acuerdo a la documentación entregada se menciona que el expediente laboral cuenta con 25 fojas y se me entregan las 20 primeras...” (sic)

El sujeto obligado realizó actos positivos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4781/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4781/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con número de folio **140284622009772.**

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno RRDA0435422.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4781/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4716/2022, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente en cumplimiento al requerimiento de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

8. Recepción de alcance al informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	07/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	04/octubre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Buen día, solicito se busque y se me entregue dentro de todos sus archivos disponibles de 2000 a 2015 la siguiente información:
1-se me informe si la persona Carla Verenice Esparza Quintero trabajó en secretaria general y registro civil 08
2-de ser afirmativo necesito fechas, cargo, sueldo y los requisitos para el o los cargos que desempeñaba y la versión pública de su expediente laboral (currículum, comprobante de estudios, etc.).
3-de acuerdo al punto anterior solicito copia del o los nombramientos.
En caso de ser afirmativa la información y no tener comprobante solicito se me anexe el acta de inexistencia de o los documentos.” (sic)*

Por lo anterior, el sujeto obligado respondió en sentido afirmativo, señalando lo siguiente:

Dirección de Registro Civil:

Esta Dirección del Registro Civil es PARCIALMENTE competente para dar contestación a la información solicitada en los términos requeridos.

La persona CARLA VERENICE ESPARZA QUINTERO, NO TRABAJÓ en la oficialía 08 del Registro Civil de Guadalajara en el periodo señalado, de la misma manera le informo que tampoco se encuentra en la base de datos histórica como parte de la plantilla del Registro Civil de Guadalajara.

La información señalada se proporciona con base en las atribuciones conferidas a esta Dirección del Registro Civil de Guadalajara, y Oficialías que integran, en los términos de los artículos 1 y 21 fracción VI de la ley de Registro Civil y correlativos del Reglamento de la Ley de Registro Civil del Estado de Jalisco.

d).- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION: La anterior respuesta se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, 29, 30 y relativos aplicables del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, así como los numerales 84, 86 y relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dirección de Recursos Humanos:

En tanto a los puntos petitorios "...1-se me informe si la persona Carla Verence Esparza Quintero trabajó en secretaria general y registro civil 08 2-de ser afirmativo necesito fechas, cargo..." (Sic) y "...y la versión pública de su expediente laboral (curriculum, comprobante de estudios, etc.). 3-de acuerdo al punto anterior solicito copia del o los nombramientos. En caso de ser afirmativa la información y no tener comprobante solicito se me anexe el acta de inexistencia de o los documento..." (Sic) se informa que tras una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección, se ha encontrado el expediente único laboral de la persona ciudadana en cuestión, y del cual se anexa a esta contestación una copia en su totalidad en versión pública, siendo para ello un total de 25 (veinticinco), de las cuales se anexan las primeras 20 fojas, dejando el resto (05 fojas) previo pago de derechos.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

"De acuerdo a la documentación entregada se menciona que el expediente laboral cuenta con 25 fojas y se me entregan las 20 primeras.

1. Se me entrega 20 fojas pero no se entregan las primeras y tampoco consecutivamente, faltó la 1,2,3,4 y 6.

Por lo que deliberadamente ocultan información.

2. De acuerdo al artículo 12-18 de la información fundamental 002/2022 del ITEI. El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

El archivo pesa 7 megas por lo que pudieron entregar el expediente completo sin ningún problema.

Se hace petición al ITEI revise mi caso y exija se me entregue el expediente completo." (sic)

En virtud de lo anterior y en respuesta al medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado realizó nuevas gestiones con el área de Recursos Humanos y Secretaría General, entregando los enlaces mediante los cuales la parte recurrente podía consultar la nómina de la Generada de Enero a Octubre de 2011, así también remitió la versión pública de los documentos que se encuentran en el expediente laboral de la entonces servidora pública Carla Verence Esparza Quintero, consistentes en acta de nacimiento, copia simple de 3 tres Reconocimientos, Título de Licencia en Derecho, certificado médico, constancia de no antecedentes, currículum, 2 dos cartas de recomendación, constancias del Instituto Mexicano del Seguro Social

(IMSS), comprobante de domicilio, identificación, Clave Única de Registro de Población (CURP).

En virtud de lo anterior, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“no hay información adicional que subsane la respuesta”

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado remitió alcance al informe en contestación, mediante el cual entregó la versión pública de las constancias de Alta, renovación y baja de la entonces servidora pública.

Con motivo de lo anterior el día 08 ocho de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme**.

En ese sentido, este Pleno considera que **el recurso de revisión presentado quedó sin materia**, en virtud de que **el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado**, ya que el Sujeto Obligado a través de actos positivos entregó la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

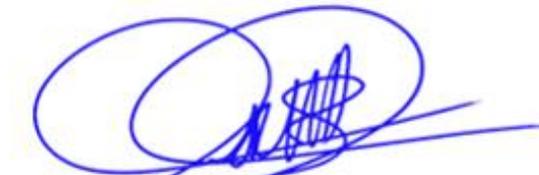
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4781/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FADRS/H